

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MAURICIO CASTRO GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00237-00.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor MAURICIO CASTRO GALVIS, identificado con la C.C. No. 79.420.173, quien actúa en el presente asunto como representante legal de la sociedad MULTISEG LTDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de, petición, mínimo vital, trabajo y debido proceso.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, el señor Mauricio, como representante legal de la entidad accionante, lo que busca a través de la presente acción de tutela, es que la UGPP de por terminado en proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la empresa y dentro del cual se ordenó, entre otras, el Decreto de medidas cautelares que están afectando gravemente la economía de la empresa, pues con dicho embargo le ha sido imposible pagar la nómina de sus trabajadores, los gastos de los proveedores, entre otros, esto, por cuanto el pasado 5 de mayo de los corrientes, el accionante allegó ante la UGPP el soporte de pago por valor de \$15.442.875,00 correspondiente al valor del capital e intereses sobre la deuda determinada en la Resolución RDO-M-692 del 10 de noviembre de 2016, dentro del expediente de cobro No. 85871.

Dentro de la mentada petición, el accionante solicitó, como ya se dijo, la terminación del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, sin embargo, señala que la entidad accionada le respondió, indicándole que la información suministrada y el comprobante de pago aportado, sería puesto a disposición del Grupo Interno de Verificación de Pagos para lo correspondiente, sin que a la fecha de presentación de esta acción, la autoridad accionada le haya dado respuesta de forma y de fondo a su solicitud.

Así las cosas, solicita el accionante que se le protejan los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia de ello, se le ordene a la UGPP que termine el proceso de cobro adelantado en contra de la empresa MULTISEG LTDA y del mismo modo, procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha Sociedad.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiséis (26) de mayo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintisiete (27) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se

ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UGPP, mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2021, allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

Como primera medida, señala la UGPP que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues frente a la solicitud elevada por el accionante el pasado 5 de mayo de los corrientes, a la cual se le dio el radicado 2021400300945022, la misma fue contestada de manera parcial el día 7 de mayo de esta anualidad mediante radicado No. 2021153001027881, informándole del trámite que le daría a la petición en la Subdirección de cobranzas, en razón a que era necesario, previamente, realizar la verificación de los pagos efectuado por el accionante al interior del proceso de cobro No. 85871, adicionalmente, manifiesta la entidad accionada, que dicha comunicación le fue debidamente enviada al accionante de forma electrónica al correo electrónico suministrado por este en su solicitud.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado No. 2021153001540851 del 28 de mayo de 2021, la UGPP, dando alcance al oficio de fecha 7 de mayo, le informó al accionante que, luego de verificado el pago realizado, el GIT de Verificación de Pagos, emitió el radicado No. 2021153001528631 del 27 de mayo de 2021, a través del cual aplicó el valor cancelado por el accionante, arrojando como nueva liquidación, la suma pendiente por cancelar equivalente a \$248.631 por concepto de sanción, por consiguiente, no era posible acceder a la

solicitud de terminación del proceso de cobro elevada por el peticionario hasta tanto no se verificara el pago íntegro de la obligación.

Del mismo modo, en dicho comunicado, se le indicó al accionante que mediante Resolución No. RCC-36819 del 28 de abril de 2021, se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la empresa que el accionante representa, conforme lo había dispuesto la Resolución RCC-36549 del 20 de abril de esta misma anualidad.

Así las cosas, argumenta la entidad accionada que, con las actuaciones surtidas frente a la petición del accionante, las mismas demuestran que se le dio respuesta de forma y de fondo a lo peticionado y no solo eso, sino que, además, se le dio respuesta dentro de los términos dispuestos en la ley, ya que, en aplicación del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mismo que se encuentra vigente hasta tanto se termine la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la UGPP tenía hasta el 21 de junio de los corrientes para resolver de fondo lo solicitado, no obstante, accionante presentó esta acción de amparo aún sin haberse vencido dichos términos, con lo que demuestra que no le vulneró el derecho fundamental de petición.

Ahora, la UGPP también pone de presente que, frente al presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegada por el accionante, tal manifestación no es cierta, en razón a que, la autoridad accionada tiene plena competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo de Cobro, el cual se encuentra contenido en los artículos 823 y S.S. del Estatuto Tributario Nacional, adicionalmente, así mismo, también cuenta con un título ejecutivo, siendo este la Resolución Sancionatoria No. M642 del 10 de noviembre de 2016, misma que se encuentra en firme y, por ende, constituye una obligación clara, expresa y exigible, razones suficientes y con las cuales pretender demostrar la inexistencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, expone la UGPP, que el accionante no aportó prueba si quiera sumaria de están ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, tampoco aportó pruebas, en las que se demuestren la falta de pago de salarios a sus trabajadores y que por ello, se les esté vulnerando su derecho al trabajo o al mínimo vital, argumentos con el cual asegura que tales derechos fundamentales tampoco le están siendo vulnerados al accionante en la forma como así lo expuso en el escrito tutelar.

Con lo anterior, la UGPP solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, el señor MAURICIO CASTRO GALVIS, en su calidad de representante legal de la Sociedad MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA, fue quien, en nombre propio elevó un derecho de petición ante la UGPP el pasado 5 de mayo de 2021, solicitando la terminación de un proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la empresa en comento y, consecuentemente, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior de dicho proceso, sin embargo, ante la falta de respuesta de fondo por parte de la autoridad accionada, procedió a interponer, en nombre propio, la presente acción. Así las cosas, quien interpuso esta acción de amparo, ostenta la calidad de representante legal de la empresa MULTISEG LTDA, para lo cual aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa, donde se puede verificar la calidad que ejerce en la misma, razón por la cual, se tiene que, el señor Mauricio Castro Galvis, tiene la legitimación en la causa por activa en este esunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se tiene que el accionante elevó sendo derecho de petición el pasado 5 de mayo de los corrientes y, al tratarse de obligaciones tributarias, la entidad encargada de tales procedimientos es, efectivamente, la UGPP, motivos por los cuales es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, esta únicamente en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, considera este estrado judicial que o es necesario entrar a establecer la existencia de un plazo razonable en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que el accionante y la búsqueda de protección de los mismos, toda vez, que como ya se indicó en párrafos anteriores, el derecho de petición elevado por el accionante data del 5 de mayo de los corrientes y la presente acción fue interpuesta ese mismo mes, por consiguiente se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración de los demás derechos fundamentales incoados por el accionante, se entrará a determinar por parte de este estrado judicial y efectivamente los mismos están siendo vulnerados o amenazados por la autoridad demandada y las consecuencias legales de tal circunstancia.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante, en calidad de representante legal de la empresa MULTISEG LTDA, interpuso un derecho de petición de forma electrónica ante la UGPP el pasado 5 de mayo de los corrientes, a través del cual le solicitó a la entidad, la terminación del proceso por cobro coactivo identificado con el número de radicado 85871 y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, solicitud que elevó con ocasión al pago de la obligación contenida en dicho proceso de cobro, misma que, al no ser resuelta de fondo por parte

de la autoridad demandada, llevó al tutelante a interponer la presente acción en procura de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora, la UGPP, contrario a lo indicado por el accionante en su escrito tutelar, señaló que, mediante oficio con radicado No. 2021153001027881 del 7 de mayo de 2021, le informó al accionante que la solicitud elevada sería revisada por parte del Grupo de Verificación de Pagos, luego, mediante radicado 2021153001528631 de fecha 27 de mayo de 2021, el GIT de Verificación de Pagos de la UGPP, emitió el informe de verificación informando que la empresa MULTISEG LTDA, aun presentaba un saldo por pagar equivalente a la suma de \$248.631, señalando además que no era procedente dar por terminado el proceso de cobro hasta tanto no se validara el pago total de la obligación, aunado a ello, el Grupo de Verificación de Pagos, también manifestó en su informe, que mediante Resolución RCC-36819 del 28 de abril de 2021, se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de la Resolución RCC-36549 del 20 de abril de 2021, información que le fue brindada al accionante mediante oficio No. 2021153001540851 del 28 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto por cada una de las partes, es claro que la entidad accionada UGPP, dio cumplimiento a lo conceptuado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en razón a que, (i) el accionante elevó derecho de petición el día 5 de mayo de 2021, mismo que fue resuelto de forma parcial el día 7 del mismo mes y año y de forma definitiva el día 28 de mayo de los corrientes, es decir, que brindo una respuesta de forma oportuna, (ii) frente al respuesta parcial dada el 7 de mayo de 2021, en ella la UGPP le indicó al tutelante que su solicitud sería estudiada por el Grupo de Verificación de Pagos con el fin de determinar si había lugar o no a ordenar la terminación del proceso coactivo y luego el 28 de mayo de 2021, se le comunicó al accionante que no había lugar a la terminación del proceso por cuanto a esa fecha existía un saldo pendiente por pagar equivalente a la suma de \$248.631 por concepto de

sanción y también se le indicó que, respecto de las medidas cautelares decretadas, las mismas habían sido levantadas conforme lo expuesto en la Resolución RCC-36819 del 28 de abril de 2021, indicándole que no existían medidas de embargo sobre las cuentas y bienes de la empresa MULTISEG LTDA, con ello, se demuestra que la UGPP brindó una respuesta de forma, de fondo, clara y congruente resolviendo de manera íntegra las peticiones del peticionario y (iii) todas las respuestas brindadas por la UGPP, es decir, la del 7 y 28 de mayo de 2021, le fueron debidamente notificadas al accionante al correo electrónico suministrado por este, tanto en la solicitud radicada ante la UGPP, como la registrada en el escrito de tutela, lo que da lugar a determinar por parte de este estrado judicial a declarar que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la UGPP en contra del señor Mauricio Castro Galvis, como representante legal de la empresa MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA.

Ahora, en lo que tiene que ver con la presenta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, se tiene lo siguiente:

En relación al debido proceso, luego de revisadas las actuaciones surtidas por la autoridad accionada, se advierte que la UGPP está acatando la normatividad que rige todo en materia de procesos de cobros coactivos, misma que se encuentra contenida en el Estatuto Tributario, pues dicha norma también faculta la UGPP para adelantar procesos de cobro coactivo y decretar medidas cautelares en caso de que haya lugar a ello y de ninguna forma, se evidencia alguna falta que permita establecer la inobservancia de las leyes creadas por el legislador para tales efectos, tanto así, que previo a un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud que elevó el accionante el día 5 de mayo de 2021, la autoridad accionada primero verifico el pago realizado y luego de ello efectuó una liquidación, la cual arrojó como resultado el faltante de un valor a pagar por parte de la empresa MULTISEG LTDA, determinado con ello que es improcedente la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo, pero pese a ello, la UGPP sí ordenó el levantamiento de

las medidas cautelares con el fin de que la empresa no cayera en un perjuicio irremediable económicamente, actuaciones de las cuales se concluye, que tampoco existe vulneración de este derecho fundamental por parte de la UGPP.

Finalmente, en cuanto a los demás derechos fundamentales esbozados por el accionante, este estrado judicial no hará mayor pronunciamiento, pues el accionante no allegó prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, tampoco demostró que los bienes y las cuentas de la empresa estuviesen efectivamente embargadas y que ello le está ocasionando problemas para efectuar el pago de la nomina de sus trabajadores el pago de obligaciones con los acreedores, situación que debe ser probada y no tan solo enunciada.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – GGPP, no está incurriendo en la amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales de protección, debido proceso, trabajo y mínimo vital en la forma como el accionante lo describió en su escrito de tutela, razón por la cual NO hay lugar a tutelar tales derechos incoados en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor **MAURICIO CASTRO GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.173 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00237-00

ACCIONANTES: MAURICIO CASTRO GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Código de verificación:

**8f83f4dba36f70b45b307d3a6f0ca89a8bbdaf567e4bf94576d3d32
481b277bf**

Documento generado en 09/06/2021 06:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>